

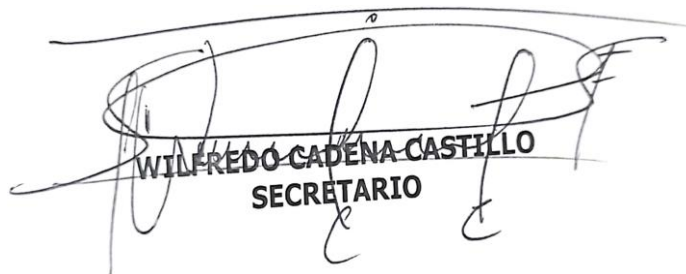


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-GARANTÍA REAL- HIPOTECA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : BERCELI PARDO HERNANDEZ
Apoderado Dte: DRA. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
Radicado : 683852042001-2022-00088

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Landázuri, 22 de julio de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 800.037.800-8**, representado legalmente por **FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA** a través de apoderado judicial (Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN) presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con garantía real (hipotecaria) en contra de **BERCELI PARDO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.008.550, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que de la obligación contenida en escritura pública de hipoteca N°. **0583** del 24 de agosto de 2016 y los pagarés número **060266100006733** del 07 de junio de 2016 y **060266100008301** del 17 de junio de 2022 se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia se librará la orden de pago deprecada.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo, cuyo obligado es **BERCELI PARDO HERNANDEZ**, tienen alcance de títulos valores de autenticidad presunta; por lo tanto, prestan merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta también escritura pública N° 0583 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria única del circulo notarial de Cimitarra-Santander, relativa a la constitución de la hipoteca a favor de la entidad demandante, la cual consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-28511 de la ORIPV.

Adicionalmente, según certificado de tradición y libertad, adjunto, el señor **BERCELI PARDO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.008.550, en anotación, anotación N°. 9, figura como titular del derecho real de dominio, registrado la hipoteca por el Predio rural "Las vegas" a favor del banco Agrario.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, en contra de **BERCELI PARDO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.008.550, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por el pagaré número **060266100006733** del 07 de junio de 2016:

- a. La suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$23.748.863,00)**, correspondiente al valor del capital adeudado, exigible en razón a la cláusula aceleratoria del título valor.
- b. Por la suma **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.073.450,00)** de intereses corrientes, causados desde el día 21 de septiembre de 2020 al 17 de junio de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal "a" a partir del 18 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.
- d. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$161.491,00)**, por valor de otros conceptos, indicados en el numeral tres de la carta de instrucciones del pagaré.

1.2- Por el pagaré número **060266100008301** del 26 de marzo de 2018:

- a. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$19.997.820,00)**, correspondiente al valor de capital adeudado, exigible en razón a la cláusula aceleratoria del título valor.
- b. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.878.572,00)**, de intereses corrientes, causados desde el día 23 de abril de 2021 al 17 de junio de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal "a" a partir del 18 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.
- d. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$135.118,00)**, por valor de otros conceptos, indicados en el numeral quinto de la carta de instrucciones del pagaré.



Landázuri - Santander

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior SECUESTRO del predio rural hipotecado, denominado "Las vegas", ubicado en el Municipio de Landázuri, identificado con matrícula inmobiliaria N°. **324-28511** de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, de propiedad del demandado **BERCELI PARDO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.008.550.

Líbrese oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, a fin de que registre la medida decretada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sobre lo solicitado en el artículo cuarto de las pretensiones, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 51.851.333 y Tarjeta Profesional N°. 70.473 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

undo Piso Edificio Coopservivelez
landazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co